

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA**

Chaparral – siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Municipio de Chaparral – Tolima

Demandado: Cecilia Iriarte de Anzola y Otros.

Radicación: 73-168-31-03-001-2015-00140-00

I ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2015, el **MUNICIPIO DE CHAPARRAL – TOLIMA**, a través de su representante legal, instauró demanda ordinaria de pertenencia primera instancia contra la señora **CECILIA IRIARTE DE ANZOLA y OTROS**, con el fin de que en sentencia judicial se declare por vía de prescripción extraordinaria que el Municipio de Chaparral es el propietario del predio rural conocido como **GRANJA SIXTO IRIARTE**, identificado con número de matrícula 355-5524.

II HECHOS

El sustento fáctico de las pretensiones del demandante puede sintetizarse así:

2.1 El 31 de diciembre de 2002 el demandante celebró contrato de obra N°. 0039 cuyo objeto era la *“Conducción Distribución y Sistema de Riego Proyecto Productivo GRANJA SIXTO IRLARTE del municipio de Chaparral; habiéndose desarrollado el mismo al interior del bien inmueble objeto del litigio”*.

2.2 La obra fue terminada mediante acta de liquidación de fecha 18 de noviembre de 2013 y desde la fecha el Municipio de Chaparral ha venido cuidando y haciéndole mantenimiento al bien inmueble sin que nadie se haya opuesto.

2.3 La administración del Municipio de Chaparral desde tiempo atrás ignora el paradero de las personas que figuran como propietarios en el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien objeto de la presente acción, además desde el año 1998 ninguno de estos propietarios ha cancelado el impuesto predial.

2.4 Por último el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida por más de doce (12) años con ánimo de señor y dueño.

III TRÁMITE PROCESAL

3.1 La demanda fue admitida mediante auto del 22 de octubre de 2015², disponiéndose el traslado a la parte demandada.

3.2 El extremo demandado fue notificado en debida forma.

3.3 La parte demandada, a través de CURADOR AD-LITEM contestó la demanda y propuso **excepciones de mérito**.

3.4 En fecha veintisiete de (27) de noviembre de dos mil diecinueve, este juzgado profirió sentencia, la cual fue apelada por la parte demandante y surtió recurso en la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

3.5 Con providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020³, el superior jerárquico de este despacho, revocó en su totalidad la sentencia apelada y ordenó proseguir con la actuación judicial correspondiente.

3.6 Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal y agotadas las etapas correspondientes este despacho procede a dictar sentencia de primera instancia según las siguientes:

IV CONSIDERACIONES

4.1 Agotados en su totalidad los trámites que por ley corresponden al presente proceso y no existiendo vicio alguno que impida adoptar una

² Folios 99 y 100 cuaderno principal 1.

³ Folios 53 – 56 Cuaderno de segunda instancia

decisión que dirima de fondo la Litis, procede el despacho a proferir sentencia en los siguientes términos:

4.2 De conformidad con lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, “(...) *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”.

4.3 Así las cosas y al tenor del artículo transcrito, además de los requisitos de posesión y de tiempo, para que se pueda adquirir la propiedad por medio de este fenómeno prescriptivo, existen otros requisitos legales, esto, en el entendido que la prescripción adquisitiva de dominio es una de las formas de adquirir la propiedad, por ende los bienes que se persigan por este medio adquisitivo, deben ser susceptibles de adquisición.

4.4 El artículo 63 de la Constitución consagra que los bienes de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso, al desarrollar lo respectivo a la declaración de pertenencia, dispuso, en su numeral 4º, que esta no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

4.5 Así mismo lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-314/12 del 30 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en los siguientes términos:

“La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”

V PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se puede o no adquirir por prescripción la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 355-5524 mediante un proceso de declaración de pertenencia.

VI CASO EN CONCRETO.

6.1 La ley y la jurisprudencia de antaño tienen precisado que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por la posesión de las mismas, sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado (artículo 2512 del Código Civil).

6.2 Sabido es, que existen bienes que se exceptúan de esa forma originaria de adquisición del dominio, atendiendo razones de interés general, como en efecto ocurre con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta que señala “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. Y con idéntico alcance, en el ámbito legal artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso estableció que “*la declaración de pertenencia no procede de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”, así mismo lo expuso la Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-314/12 del 30 de abril de 2012, sentencia esta, antes reseñada

6.3 De otra parte el artículo 674 del Código Civil establece que los bienes de la Unión son aquellos en los que el dominio corresponde a la República, dividiéndolos en bienes de “uso público o bienes públicos del territorio”, cuando “su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos”, y “bienes fiscales”, los que, por lo general, no están destinados para el uso de aquellos. Pese a esta diferenciación, tanto unos como otros forman parte del patrimonio del Estado, su diferencia radica en su destinación y

régimen, los de uso público están a disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza, mientras que los fiscales son utilizados por entes pertenecientes a la nación. En síntesis, sus características esenciales son: el titular del dominio es el Estado; están afectados al uso común de los asociados; no son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público. Los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, como en este caso en el que el bien es utilizado por el Ministerio de Defensa y en el mismo funcionan instalaciones militares según lo que consta en la escritura pública 99, del 30 de enero de 1957. A pesar de que su “uso no pertenece generalmente a los habitantes”, no por esto se pueden desconocer su carácter de imprescriptibilidad.

6.4 Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, por lo que deben ser objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Y es por eso que la Constitución y la ley prohíben expresamente que se declare la pertenencia de los mismos.

6.5 Es evidente que el predio en litigio es imprescriptible por pertenecer a una entidad de derecho público, conforme lo evidencia el certificado de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral correspondiente al folio N° 355-5524, en su anotación 6ª, del 18 de octubre de marzo de 1958, la cual registra la compra parcial que se hizo por la escritura pública N° 99 del 30 de marzo de 1958⁴, otorgada en la notaría única de Chaparral; y en la que figura como propietario “La Nación”.

⁴ Folios 557 y 558 y vuelto cuaderno 2.

6.6 Y es que para que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio prospere se requiere, que el proceso verse sobre bienes legalmente prescriptibles, se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda; que la persona que pretenda adquirir así el dominio, haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso de 20 años, ahora 10 años acorde con lo dispuesto por la Ley 791 de 2002.

6.7 En el caso, y ante la ausencia del primero de los requisitos mencionados, este despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto el bien fruto de la acción civil no es susceptible de prescripción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chaparral – Tolima que anule la inscripción de la demanda en el registro de Instrumentos Públicos N°. 355-5524.

TERCERO: Sin constas al no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DALMAR RAFAEL CAZES DURÁN

JUEZ

<i>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</i>	
<i>Chaparral. Tol.</i>	
<i>8-Abr-2021</i>	
<i>El auto anterior se notificó hoy por anotación</i>	
<i>En estado No.</i>	<i>033</i>
<i>Feriado.</i>	
<i>Secretaría</i>	